



RESOLUCION N° 436 /2007
REF.: EXPTE. N° 391.028/05
AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS
SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

PARANA, 22 JUN 2007

VISTO:

La presentación realizada por el Cdor. Gualberto Di Camillo, en su carácter de Apoderado de la entidad denominada "**AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**" **CUIT N° 30-52571862-6**, solicitando la exención de Impuestos Provinciales de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal vigente, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada cooperativa con domicilio legal en calle La Rioja N° 1.474 - 4° Piso de la ciudad de Rosario- Pcia. de Santa Fe, solicita dicha exención por tratarse de un ente cooperativo cuyos fines son, entre otros, vender en el mercado interno o exportar los cereales, oleaginosas y demás productos agrícolas y pecuarios de sus asociados; adquirir en el país o importar artículos de consumo y del hogar, productos, máquinas, repuestos, etc, para la explotación agrícola y pecuario y para el consumo familiar de los asociados y del personal empleado por ellos; establecer industrias para el manipuleo o producción de abonos, agroquímicos en general, maquinarias, semillas, envases y demás elementos requeridos para la explotación agrícola y pecuaria o para la transformación de los productos de éstas y sus derivados; etc.;

Que de fs. 3 a 41 y 46 se agregan: constancia de inscripción en AFIP y de exención en el Impuesto a las Ganancias; inscripción en Convenio Multilateral; copia del poder a favor del Cdor. Gualberto Di Camillo; Acta de elección de autoridades y distribución de cargos; Estatutos que rigen la Entidad; acreditación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas;

Que con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al tratarse de una entidad no constituida en la Pcia. de Entre Ríos, según surge de sus estatutos, no encuadra en el beneficio de exención previsto por artículo 189° inc. c') del C. Fiscal (T.O. 2006);

Que a fs. 42, 43 y 50 se expidieron los Departamentos: Sellos y Tasas Retributivas de Servicios - Informe N° 29/05; Automotores - Informe N° 543/05 e Inmobiliario - Informe N° 2.493/07, señalando que es procedente acceder a lo solicitado;

Que en cuanto a los Aportes a la Ley 4035 - Fondo de Integración de Asistencia Social no existe ningún tipo de exención, debiendo ser satisfechos aún por aquellas firmas que estuvieren exceptuadas de otras obligaciones fiscales;

Por ello;

EL DIRECTOR DE IMPUESTOS
DE LA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar a la entidad denominada "**AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**" CUIT N° 30-52571862-6, con domicilio legal en calle La Rioja N° 1.474 – 4º Piso de la ciudad de Rosario – Pcia. de Santa Fe exenta del pago del Impuesto Inmobiliario, conforme a lo establecido por el artículo 146º inc. h) ; Impuesto de Sellos, artículo 236º inc. c); Tasas Retributivas de Servicios, artículo 253º inc. 5) e Impuesto a los Automotores, artículo 268º inc. c), todos del Código Fiscal (T. O. 2006).

ARTICULO 2º: La exención dispuesta en el artículo 146º inc. h) solo alcanza a los bienes inmuebles que fueren ocupados y destinados exclusivamente a los fines específicos de la entidad y excluye a las cooperativas que operen como bancos, entidades aseguradoras o en la intermediación del crédito.

ARTICULO 3º: En el Impuesto a los Automotores sólo corresponde el beneficio a las ambulancias, vehículos de transporte de carga y de servicio fúnebre de su propiedad, afectados al servicio de la totalidad de los asociados.

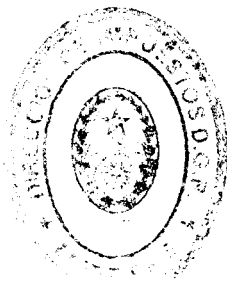
Por cada bien inmueble y automotor que posea o adquiera, se adjuntarán a estas actuaciones los datos respectivos certificando, por medio de la autoridad policial correspondiente, el destino dado a los mismos.

ARTICULO 4º: En el Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, están excluidas del beneficio los bancos y las entidades que realicen actividades aseguradoras y financieras o de intermediación en el crédito.

ARTICULO 5º: Por intermedio de la Representación Territorial ROSARIO, notifíquese a la Entidad de referencia y hágase entrega de una copia de la presente Resolución.

Cumplido, tomen conocimiento los Departamentos Impuesto al Consumo y Leyes Especiales, Inmobiliario, Automotores y Sellos, procediéndose posteriormente al archivo en este último.

SB.



Cdor. DAMIAN ZOF
DIRECTOR DE IMPUESTOS
D.G.R. - ENTRE RIOS

fijado en el artículo precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobara la existencia de deuda, los funcionarios y profesionales intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación o liquidación que en su defecto se practique de la que se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden del Superior Gobierno de la Provincia dentro de los treinta (30) días de practicada la retención en la forma que determine la Dirección.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

ARTICULO 142º.- Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondientes al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley Nº 13.512 deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente ley.

ARTICULO 143º.- No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.

ARTICULO 144º.- Los funcionarios y profesionales mencionados en el artículo 140º serán solidariamente responsables por la deuda frente al organismo acreedor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta ley.

ARTICULO 145º.- En todos los casos de venta judicial de inmuebles, el comprador sólo estará obligado a pagar las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiendo que el comprador se halla en condiciones de tomar la posesión después de transcurridos treinta (30) días de la fecha en que quede firme la resolución que ordene se le de la misma.

Los jueces harán la comunicación pertinente, en papel simple, a las oficinas respectivas, emplazándolas al mismo tiempo para que dentro de quince (15) días concurran al juicio a objeto de controlar la liquidación y distribución del producido del remate.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 146º.- Están exentos del impuesto establecido en el presente artículo:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial, de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias reparticiones y entidades autárquicas, salvo

aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de servicios o complementarios de dichas actividades;

- b) Los inmuebles de las instituciones religiosas reconocidas cuando fueren destinados al cumplimiento de sus fines específicos; y los destinados a cementerios;
- c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo o uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto del inmueble, siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:
 - 1) Servicio de bomberos voluntarios;
 - 2) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita;
 - 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - 4) Enseñanza e investigación científica;
 - 5) Actividades deportivas.
- d) Los inmuebles de propiedad de las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario;
- e) Los inmuebles de propiedad de las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales;
- f) Los inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Argentina;
- g) Los inmuebles destinados a la enseñanza primaria, secundaria, media o superior de acuerdo a los programas oficiales reconocidos por autoridad competente, de su propiedad o cedidos en uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto;
- h) **Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica, siempre que los mismos fueren ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos.**
Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras o en la intermediación en el crédito.
- i) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.
El beneficio se extiende a los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de las asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica. Los restantes inmuebles de tales asociaciones gozarán del Cincuenta por Ciento (50%) del beneficio.

- aquellos destinados a fines comerciales, industriales, de servicios o complementarios de dichas actividades;
- b) Los inmuebles de las instituciones religiosas reconocidas cuando fueren destinados al cumplimiento de sus fines específicos; y los destinados a cementerios;
 - c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo o uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto del inmueble, siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:
 - 1) Servicio de bomberos voluntarios;
 - 2) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita;
 - 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - 4) Enseñanza e investigación científica;
 - 5) Actividades deportivas.
 - d) Los inmuebles de propiedad de las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario;
 - e) Los inmuebles de propiedad de las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales;
 - f) Los inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Argentina;
 - g) Los inmuebles destinados a la enseñanza primaria, secundaria, media o superior de acuerdo a los programas oficiales reconocidos por autoridad competente, de su propiedad o cedidos en uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto;
 - h) Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica, siempre que los mismos fueren ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos.
Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras o en la intermediación en el crédito.
 - i) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.
El beneficio se extiende a los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de las asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica. Los restantes inmuebles de tales asociaciones gozarán del Cincuenta por Ciento (50%) del beneficio.

debiéndose en tal caso dejar constancia del pago en la primera hoja del original y de las copias.

ARTICULO 234º.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará en la forma, plazos y condiciones que la Dirección establezca.

ARTICULO 235º.- La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos que practique el organismo competente de la Dirección.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 236º.- Estarán exentos del impuesto de sellos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de los organismos o empresas del Estado que ejerzan acto de comercio o industria;
- b) Las instituciones religiosas, deportivas, las sociedades de beneficencia, gremiales, educacionales, culturales, cooperadoras, obras sociales, fundaciones, partidos políticos, asociaciones civiles, de empresarios o profesionales y las sociedades y consorcios vecinales de fomento que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda;
- c) Las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las Leyes Nº. 3.430 y Nº 3.509 respectivamente, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras.

ARTICULO 237º.- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del Impuesto de Sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Los préstamos y la constitución o transferencia de garantías otorgadas y sus cancelaciones para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda que constituya única propiedad inmueble del deudor y su cónyuge, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
- c) Contratos de trabajo en la parte correspondiente al empleado, carta poderes, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o su causa-habiente;

ARTICULO 252º.- La tasa de justicia se abonará en las oportunidades siguientes:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, en los ejecutivos y de apremios por cobro de dinero, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio;
- b) En los actos de jurisdicción voluntaria, en el momento de la promoción de los mismos;
- c) En los juicios sucesorios, la tasa se abonará dentro de los diez (10) días del auto que disponga la aprobación definitiva del inventario y su avalúo o manifestación de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;
- d) En los concursos preventivos y en los acuerdos preventivos extrajudiciales, deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días posteriores a la homologación judicial del acuerdo preventivo, siendo responsable de su pago el concursado y a cargo del Síndico o de la Dirección la liquidación respectiva, según se trate de un concurso preventivo o de un acuerdo preventivo extrajudicial.
En los procesos de quiebra, el Síndico liquidará la tasa al elaborar el Proyecto de Distribución, debiendo abonarse dentro de los diez (10) días de la aprobación judicial del mismo.
En el supuesto de conclusión de la quiebra sin mediar liquidación de bienes, deberá abonarse dentro de los diez (10) días posteriores a la resolución judicial que la decreta.
En todos aquellos casos en que se peticione el desistimiento del concurso preventivo o la quiebra, la tasa se abonará al momento de formularse el pedido;
- e) En los casos en que se reconvenga se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente;
- f) En los casos no previstos expresamente la tasa de justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

CAPITULO IV

EXENCIONES A TASAS RETRIBUTIVAS

ARTICULO 253º.- No se hará efectivo el pago de la tasa en las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

- 1) Las iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones, organismos descentralizados y entidades autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los entes citados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

- 2) Las peticiones y actuaciones ante las autoridades por algún asunto de interés público y toda petición ante los poderes públicos que sólo importe el ejercicio de derechos políticos;
- 3) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas, vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes;
- 4) Actuaciones, certificaciones y testimonios, administrativos o judiciales con fines previsionales, de asistencia social, sanidad, educacionales, laborales y gremiales o vinculadas al desempeño de cargos públicos;
- 5) Las promovidas por entidades religiosas, gremiales, benéficas, educacionales, culturales, deportivas, mutuales, cooperativas, asociaciones obreras, empresariales o de profesionales, obras sociales, partidos políticos y fundaciones, que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización de autoridad competente, cuyos ingresos se afecten exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuya suma alguna de su producto entre asociados o socios.
Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que realicen actividades financieras, aseguradoras o de intermediación en el crédito;
- 6) Las promovidas por personas que actúen con carta de pobreza;
- 7) Fianzas carcelarias;
- 8) Los diplomas que expide el Consejo General de Educación de la Provincia;
- 9) Escritos presentados por los Contribuyentes acompañando valores para el pago de impuestos;
- 10) Declaraciones juradas, boletas de pago y demás documentos conexos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- 11) Repetición de impuestos, cuando prospere;
- 12) Actuaciones en que se tramiten subvenciones y subsidios;
- 13) Actuaciones administrativas relativas a constitución y devolución de depósitos en garantía en contrataciones oficiales;
- 14) Cuando se soliciten testimonios y/o certificados de las Actas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el siguiente destino:
 - a) Para agregar a actuaciones administrativas de duplicados, triplicados, etc. de libretas de familia, siempre que el trámite se realice en la Provincia;
 - b) Para promover demanda por accidente de trabajo;
 - c) Para fines educacionales;
 - d) Para adopciones;
 - e) Para tenencia de hijos;

Imp. a los Automotores.

- empresas que ejerzan actos de comercio o industria;
- b) Los vehículos de entidades religiosas reconocidas destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa, hasta el valor de aforo que fije la Ley Impositiva;
- c) Las cooperativas y mutuales comprendidas en las Leyes N° 3.430 y N° 3.509 respectivamente, solo respecto de las ambulancias y vehículos para transporte de carga y vehículos para servicio fúnebre afectados al servicio de la totalidad de los asociados;
- d) Los vehículos de las entidades gremiales comprendidas en la Ley N° 3.909;
- e) Los vehículos automotores de propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y las Instituciones de Beneficencia Pública, siempre que tengan Personería Jurídica los de la Cruz Roja Argentina y los de Instituciones Educativas reconocidas oficialmente, afectados a sus fines específicos;
- f) Los vehículos afectados gratuitamente al uso exclusivo de la Policía de la Provincia, Cuerpo de Bomberos e Instituciones Oficiales de todo tipo;
- g) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjeros en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y que estén afectados al servicio de sus funciones específicas;
- h) Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso y afectación sea para tareas rurales, tracción e impulsión;
- i) Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas, con excepción de los de carga y de pasajeros, que se encuentren afectados a su uso personal exclusivo, siempre que el grado de disminución sea de un Sesenta y Seis por Ciento (66%) o más y de carácter permanente. La exención corresponderá a un solo vehículo del discapacitado hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva y se acordará previa acreditación de los requisitos que establezca la legislación específica;
- j) Los automotores cuyos modelos superen los siguientes años:

CONCEPTO	AÑOS
Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados	20
Camionetas, pick-ups, jeeps pick-ups, furgones y similares	25
Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques	25
Ómnibus, Colectivos, Micro - Ómnibus, sus chasis y similares	25
Acoplados, semirremolques, trailers y similares	25
Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor y similares:	
▪ Hasta 300 cc inclusive	5
▪ Mayor de 300 cc	15
Embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación	20